

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR INTERINO AD-HONOREM: Felipe Andrés Choto Matus

TOMO N° 434

SAN SALVADOR, DOMINGO 13 DE MARZO DE 2022

NUMERO 51

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 307.- Régimen Temporal de Suspensión de Aplicación de la Contribución Especial para la Estabilización de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros de Tipo Colectivo y Masivo.....	2-4
Decreto No. 308.- Régimen Temporal de Suspensión de Aplicación del Cargo Relativo a la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico.	5-7
Decreto No. 309.- Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos.....	8-13
Decreto No. 310.- Reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial.	14-15
Decreto No. 311.- Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo....	16-18

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 427.- Se establecen determinadas disposiciones, con el fin de asegurar la aplicación de los Decretos Legislativos 307 y 308, ambos de fecha 13 de marzo de dos mil veintidós.....	19-20
---	-------

DECRETO N.º 309**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 101 de la Constitución dispone que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, con el fin de asegurar a todos los habitantes del país la existencia digna del ser humano, correspondiéndole al Estado, entre otros, el defender el interés de los ciudadanos.
- II. Que el Art. 131, ordinal 6º de la Constitución establece, entre otros aspectos, que corresponde a la Asamblea Legislativa decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos.
- III. Que a nivel mundial se ha experimentado un incremento en la inflación que ha sido consecuencia de la pandemia de la COVID-19, lo que a su vez ha generado una demanda mundial mayor que la oferta, problemas en las cadenas de suministro, incrementos de los costos de transporte y el aumento de los precios de las materias primas, incluyendo un encarecimiento en los costos de los insumos agropecuarios.
- IV. Que en el caso de El Salvador el índice de precios al consumidor (IPC) en el 2021 experimentó su mayor incremento en los últimos años, por lo que es necesario tomar medidas urgentes y de carácter temporal, tendientes a asegurar el abastecimiento para la población de productos esenciales de la canasta básica, para que puedan adquirirse a precios adecuados de manera que no se cause perjuicio a los consumidores; así como, la importación de insumos agrícolas y materias primas que garanticen la producción agrícola y la seguridad alimentaria.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda, el Ministro de Agricultura y Ganadería, y la Ministra de Economía.

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL TRANSITORIA DE COMBATE A LA INFLACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS BÁSICOS

Art. 1.- El objeto de la presente ley es el de asegurar a la población el abastecimiento de productos de la canasta básica por medio de medidas urgentes y de carácter temporal; así como, reducir los costos en la importación de insumos para la producción agrícola.

Art. 2. - Modifícase el Arancel Centroamericano de Importación únicamente para El Salvador, en la siguiente forma:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	NOMBRE COMERCIAL (*)	DAI
0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	Leche fluida	0
0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	Leche fluida	0
0401.40.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	Leche fluida	0
0401.50.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	Leche fluida	0
0701.90.00.00	- Las demás.	Papas	0
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	Tomates	0
0703.10.11.00	--- Amarillas	Cebollas	0
0703.10.12.00	--- Blancas	Cebollas	0
0703.10.13.00	--- Rojas	Cebollas	0
0703.10.19.00	--- Las demás	Cebollas	0
0704.90.00.00	- Los demás	Repollo	0
0709.60.10.00	-- Pimientos (chiles) dulces	Chile	0
0713.32.00.00	-- Adzuki ("rojos pequeños") (<i>Phaseolus o Vigna angularis</i>)	Frijoles rojo pequeño	0
0713.33.10.00	--- Negros	Frijoles negros	0
0713.33.40.00	--- Rojos	Frijoles rojos de seda	0

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	NOMBRE COMERCIAL (*)	DAI
0803.10.00.00	- Plátanos "plantains"	Plátanos	0
0805.10.00.00	- Naranjas	Naranjas	0
1005.90.20.00	- - Maíz amarillo	Maíz amarillo	0
1005.90.30.00	- - Maíz blanco	Maíz blanco	0
1006.10.90.00	- - Otros	Arroz en granza	0
1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	Arroz blanco	0
1006.30.10.00	- - Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados.	Arroz blanco	0
1006.30.20.00	- - Arroz escaldado ("arroz parbolizado o parborizado")	Arroz blanco	0
1006.30.90.00	- - Otros	Arroz blanco	0
1006.40.00.00	- Arroz partido	Arroz blanco	0
1101.00.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)	Harina de trigo	0
1102.20.00.00	- Harina de maíz	Harina de maíz	0
1501.90.00.00	- Las demás	Manteca	0
1512.19.00.00	- - Los demás	Aceite vegetal	0
1515.29.00.00	- - Los demás	Aceite de maíz	0
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	Margarina	0
1517.90.90.10	- - - Mezclas de aceites vegetales	Mezclas de aceites vegetales	0
1701.12.00.00	- - De remolacha	Azúcar	0
1701.14.00.00	- - Los demás azúcares de caña	Azúcar crudo de caña	0
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	Azúcar blanca con adición de aromatizantes y colorantes	0
1701.99.00.00	- - Los demás	Azúcar blanca refinada	0
1904.90.10.00	- - Arroz precocido	Arroz	0
2309.90.11.00	- - - De acuario	Alimentos para animales	0
2309.90.19.00	- - - Los demás	Alimentos para animales	0

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	NOMBRE COMERCIAL (*)	DAI
2309.90.20.00	-- Alimentos preparados para aves	Alimentos para animales	0
2309.90.30.00	-- Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar	Alimentos para animales	0
3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Fertilizantes/Abonos	0
3105.51.00.00	-- Que contengan nitratos y fosfatos.	Fertilizantes/Abonos	0
3105.59.00.00	-- Los demás	Fertilizantes/Abonos	0
3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	Fertilizantes/Abonos	0
3105.90.00.00	- Los demás	Fertilizantes/Abonos	0
3808.91.90.00	--- Otros	Insecticidas	0
3808.93.00.00	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	0
3808.99.90.00	--- Otros	Fertilizante	0

(*) La incorporación del nombre comercial se realiza únicamente para facilitar la comprensión de los productos abarcados por la presente ley, no siendo vinculante para efectos de la nomenclatura arancelaria.

Art. 3.- Para los productos comprendidos en la presente Ley no se requerirá la presentación de permisos previos a la importación emitidos por las autoridades nacionales competentes; por lo que, en este caso, el interesado deberá presentar además de la documentación aduanera requerida para el régimen de importación definitiva, la información relacionada con la inocuidad y calidad de los productos extendida por las autoridades del país exportador.

Asimismo, el interesado deberá presentar ante la autoridad aduanera una declaración jurada en la que se consigne que el producto cumple con los requisitos de inocuidad y calidad que establece la legislación salvadoreña, así como se indique el lugar de almacenamiento y destino de los productos, para efectos de que las autoridades competentes puedan realizar una trazabilidad de los mismos y ejercer sus facultades de vigilancia sanitaria y fiscalización en el mercado.

Este procedimiento se aplicará a los productos extranjeros provenientes de países con un estatus sanitario igual o superior al de El Salvador.

Art. 4.- Las autoridades competentes podrán ejercer de manera coordinada sus facultades de vigilancia sanitaria y fiscalización posterior a la importación de los productos regulados en esta Ley, a fin de garantizar que dichos productos cumplan con la legislación salvadoreña aplicable.

La Defensoría del Consumidor deberá realizar las medidas de monitoreo y vigilancia en el mercado de los productos incluidos en este Decreto, a fin de garantizar que las reducciones arancelarias se vean reflejadas en los precios al consumidor final.

Art. 5.- La Dirección General de Aduanas emitirá las disposiciones administrativas que sean necesarias para garantizar la correcta aplicación de la presente Ley.

Art 6.- El titular del Ministerio de Economía, en su calidad de Miembro del Consejo de Ministros de Integración Económica, deberá notificar la presente modificación a dicho Consejo, a través de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, SIECA.

Art. 7.- La modificación al Arancel Centroamericano de Importación contenida en esta Ley será de carácter temporal, por lo que una vez finalizada su vigencia se restablecerán los aranceles y requisitos no arancelarios aplicables antes de la emisión de esta Ley.

Art. 8.- La presente Ley es de carácter especial y prevalecerá durante su vigencia sobre cualquier otra que la contrarie.

Art. 9.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,

TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,

SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,

TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,

Ministra de Economía.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,

Ministro de Hacienda.

ENRIQUE JOSÉ ARTURO PARADA RIVAS,

Ministro de Agricultura y Ganadería.